

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Número 28

Doña Begoña García Álvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 28 Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre ordinario entre partes, de una y como demandante David Cuevas Rodríguez, que comparece representado y asistido por el letrado don Ramón Gómez Rager y de otra como demandado Rehabilitaciones Mercado, S.L., que no comparece.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente sentencia.

Antecedentes de hecho

Con fecha 4 de noviembre de 2010, se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que se estimaban de aplicación, y admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 3 de marzo de 2011, teniendo éste lugar con la comparecencia de las partes, sus representantes y defensores, que en el acta constan, haciendo las alegaciones y practicando las pruebas que en la misma se señalan, formulando conclusiones y solicitando sentencia de acuerdo con las mismas.

Hechos probados

Primero.- El actor David Cuevas Rodríguez, ha venido prestando servicios por cuenta de la demandada, Rehabilitaciones Mercado, S.L., desde el día 17 de marzo de 2010, con la categoría profesional de Oficial de Primera y percibiendo un salario bruto mensual de 1.336,90 euros, incluido prorrateo de pagas extras. Tenía suscrito un contrato de trabajo de obra.

Segundo.- Consecuencia de dicha relación laboral, que finalizó el 24 de junio de 2010, por fin de contrato, la demandada adeuda al actora las siguientes cantidades:

Vacaciones (7 días): 311,73 euros.

Retribución 24 días junio: 1.069,52 euros.

Indemnización fin contrato (8 días/año): 118,84 euros.

Total: 1.500,09 euros.

Tercero.- Se tiene por intentada la preceptiva conciliación ante el S.M.A.C.

Fundamentos jurídicos

Primero.- Ante la incomparecencia de la empresa demandada, pese a estar citada en legal forma, y al llamamiento no atendido para confesión, se está ante la posibilidad otorgada por el artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento laboral, y procede tener a la demandada por conforme en los hechos alegados de contrario, en los términos consignados en el ordinal segundo, probados además con la documental aportada; así, consta acreditada, mediante la documental aportada la existencia de relación laboral entre las partes con la antigüedad, categoría y salario que en se consignan en el ordinal primero. La extinción de la relación laboral se acredita con el informe de vida laboral traído a los autos de oficio; no acreditando la demandada, a quien incumbía, el abono de las cuantías y conceptos reclamados.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.2. f), 29 y 31 del E.T., procede estimar la demanda formulada, condenando a la demandada íntegramente en los términos solicitados.

Segundo.- Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.3 del E.T. el interés por mora en el pago del salario será del 10 por 100 de lo adeudado y procederá su imposición, según constante y reiterada jurisprudencia, cuando se trate de una cuantía exigible, vencida y líquida.

La mora no es, pues, todo retraso en el pago de la obligación, sino el retraso culpable; esto es, debe exigirse cuando la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir, consten de una manera pacífica e incontrovertible, no bastando por parte del deudor en la controversia, una mera negativa; por todo ello, procede imponer el 10 por 100 solicitado, al darse los requisitos expuestos en el caso de autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimo la demanda formulada por David Cuevas Rodríguez frente a Rehabilitaciones Mercado, S.L. y condeno a dicha demandada a que abone al actor la suma bruta de 1.500,09 euros por los conceptos relacionados en el ordinal segundo de la presente resolución.

Dicha cantidad será incrementada en un 10 por 100 de interés anual por mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Seguidamente la anterior sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el sitio de costumbre. Doy fe.

Diligencia.- Con la misma fecha se remiten por correo certificado copias de la sentencia para su notificación a las partes. Doy fe.

Madrid 3 de marzo de 2011.-La Magistrada-Juez, Begoña García Alvarez.

N.º I.- 2770